**STJSL-S.J. – S.D. Nº 063/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a nueve días del mes de abril de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: FERRETO DANIEL CARLOS – USURPACION”* –** IURIX INC Nº 62449/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) ¿En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que a fs. sub 1 del incidente traído a estudio el defensor de cámara subrogante interpone Recurso de Casación contra Auto Interlocutorio N° 52 de fecha 19/10/2012 dictado por la Excma. Cámara Penal N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial que resuelve: “1) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto, y CONFIRMAR la Sentencia N° 14 de fecha 10 de mayo de 2012 , por la que se declara penalmente responsable a CARLOS DANIEL FERRETO, de datos y circunstancias personales obrantes en autos, como AUTOR del delito de USURPACIÓN, en los términos del art. 181 inc. 1° del Código Penal y condenarlo a cumplir la pena de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN dejándose EN SUSPENSO, el cumplimiento de la pena en su faz corporal (Art.26 del Código Penal) accesorias legales y costas procesales”.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizado el expediente principal, surge a fs. 264vta. que en fecha 22/10/2012 se notifica al Sr. Fiscal de Cámara y el 25/10/2012 se notifica al Sr. Defensor de Cámara.

Que en fecha 26/10/2012, el Sr. Defensor de Cámara Subrogante interpone recurso de Casación y en fecha 09/11/2012 (fs. sub 3/8vta) a las ocho treinta y cinco hs (08:35 hs) funda el recurso, dentro del plazo de gracia, por lo que el mismo es temporáneo, conforme el art. 430 del C.P. Crim.

Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial, conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) De los antecedentes de la causa surge que por sentencia dictada en fecha 10/05/2012 se declaró culpable a Carlos Daniel Ferreto, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Usurpación (art. 181 inc. 1 del Código Penal);

Manifiesta el recurrente que funda el recurso en la errónea aplicación de la ley de fondo (art. 181 inc. 1° del Código Penal), según lo establece la causal prevista en el art. 428 inc. a) del CPCrim.-

Luego de referirse a la procedencia formal del recurso, manifiesta la defensa que la Excma. Cámara del Crimen N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial omite realizar una correcta valoración de los hechos probados durante el proceso, dado que no se encuentra acreditado que el imputado hubiere intervertido título alguno, de modo que no es posible sostener que el mismo hubiere incurrido en el delito de usurpación a través de la modalidad comitiva de “abuso de confianza”.

Asimismo, expresa que el recurso encuentra su fundamento en virtud de los alcances y límites establecidos en el fallo “Casal, Matías Eugenio – Robo – Casación”, donde se estableció que el tribunal de Casación debía examinar las cuestiones de hecho y de derecho para satisfacer el derecho al doble conforme.

En este sentido, considera que el derecho a la revisión debe aplicarse conforme art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966 y Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, incorporados a la Constitución Nacional por aplicación del Art. 75 Inc. 12, que aseguran al justiciable el derecho a una instancia superior.-

Sostiene bajo el acápite “MOTIVOS DE LA CASACIÓN”, que no se encuentra probado que el encartado hubiere abusado de la confianza depositada por el tenedor, poseedor y/o propietario del inmueble sito en calle Brasil N° 2134 de la ciudad de Villa Mercedes; por cuanto no se encuentra probado que el inculpado Ferreto hubiere concertado con la Sra. Ramona del Carmen Vílchez de Peirone o con su hermana la Sra. María Rosario Vílchez acuerdo alguno para ocupar el inmueble ya sea a través de un contrato de comodato o alquiler.

Entiende, que el Sr. Ferreto en ningún momento se arrogó el carácter de inquilino o intentó modificar su situación en relación a la tenencia precaria que ostentaba sobre el inmueble en cuestión.-

Funda su postura en que resultan insuficientes las declaraciones de la representante de la presunta propietaria, así como también la documental e instrumental obrante en autos. Habiendo cuestionado su validez probatoria, fundado en que las fotocopias o documentos acompañados carecen de autenticidad, validez extrínseca o intrínseca, en particular por carecer de certificación notarial o judicial. Tales documentos carecen de validez como instrumentos públicos de conformidad con lo previsto por los arts. 979 y 980 del Código Civil (vigentes al momento del planteo) de modo que no se encuentra acreditado en autos que la Sra. María Rosario Vílchez hubiere detentado la tenencia, posesión y/o propiedad del inmueble objeto de investigación.

Expone además que la presunta propietaria ni siquiera envió una carta documento y menos aun realizó el trámite tendiente al desalojo; por lo que resulta infundado sostener que el inculpado hubiere modificado su situación como tenedor precario del inmueble, en particular por cuanto jamás invoco título alguno y siempre reconoció a la Sra. Vílchez como dueña de la vivienda. En este sentido, cabe revisar la constatación de fs. 22 donde surge que el imputado habría intentado infructuosamente formalizar un contrato de alquiler de la propiedad con la Sra. Vílchez, pero ésta no accedió por carecer de garante.

Por lo expuesto, alega que cabe analizar el elemento objetivo del tipo delictivo, relacionándolo con la modalidad comisiva del “abuso de confianza”, el encartado en ningún momento le impidió el ingreso a la propietaria del fundo y menos aun habría modificado su situación frente al mismo.

Manifiesta, que la única forma de que se tipifique la conducta del imputado Ferreto requiere de la interversión del título, toda vez que su condición de tenedor precario surge de haber habitado el inmueble junto al Sr. Lozano (anterior inquilino de la propiedad); pero es indudable a la luz de las pruebas incorporadas y producidas durante el proceso, que para ingresar al mismo no se valió de ningún tipo de engaño y/o aprovechamiento, resultando del análisis conjunto de las testimoniales que el mismo habitó el lugar desde mucho tiempo atrás junto al Sr. Lozano a quien los propietarios le permitieron vivir allí junto a su grupo familiar.

Expresa que no surge en modo alguno conducta por parte del Sr. Ferreto que permita tener por acreditada la intención de trocar su ocupación en posesión y/o arrogarse un título mejor al que detentaba.

Infiere, por último, que la solución brindada por el *a-quo* resulta arbitraria, por violación de las reglas de la sana crítica racional, violación del principio lógico de razón suficiente y violación al debido proceso legal.

2) Que en fecha 10/12/2012, mediante actuación N° 1865181, se dispone correr vista al Sr. Procurador General; quien en fecha 31/03/2017, por actuación N° 6987301, dictamina que: “…*Está probado y fuera de toda discusión que el encartado ingresó en el fondo de la calle Brasil juntamente con el inquilino de apellido Lozano, cuyo testimonio era vital para llegar a la verdad real…”*; señala además que: …”*la ausencia de tal pieza probatoria, coloca a la sentencia en una debilidad mayúscula …”;* que …*”las* *manifestaciones vertidas por el encartado al momento de prestar declaración indagatoria, son corroborados por un familiar por afinidad de la denunciante, el testigo de Albornoz.“* que “*de los hechos vertidos en la sentencia está claro que el encartado sub alquilaba el solar de la calle Brasil o en su defecto se trataría de una simulación licita, ya que el contrato de alquiler tenia por inquilino a Lozano únicamente, cuando también lo era Ferreto.“*

Expone además, que en la sentencia se dice que “*al cesar el contrato de alquiler*”, terminología que entiende inadecuada y sin perjuicio de ello, considera que el garante carecía de facultades para rescindir el contrato, motivo por el cual el contrato de locación se encontraba plenamente vigente y como consecuencia de ello, no habría abuso de confianza para la consumación del delito de usurpación.

Por lo que, por las razones expuestas y aplicando el principio *in dubio pro reo*, solicita se haga lugar al recurso intentado y se case la sentencia absolviendo a Daniel Carlos Ferreto.

3) Que en fecha 07/09/2017, mediante actuación N° 7795266, se dispuso como medida para mejor proveer correr nuevo traslado del recurso de Casación interpuesto al Sr. Fiscal de Cámara (art. 343 del C.P.Crim).

4) Que en fecha 07/11/2017, mediante actuación N° 8078437, contesta vista el Sr. Fiscal de Cámara; quien considera que la Sentencia recurrida es ajustada a derecho, remite a los argumentos expuestos a fs. 257 y vta. Expuestos ante recurso de apelación interpuesto por la parte en contra de la Sentencia Definitiva Nº 14 de primera Instancia. Entiende que se acreditan constancias suficientes que determinan el delito de Usurpación por parte del imputado.-

5) Expuestos de tal manera los agravios de la defensa, corresponde practicar un integral control del pronunciamiento, en consonancia con la doctrina actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (vgr. "Casal...", Fallos C.1757.XL), que permite también el análisis del mérito de las pruebas efectuado por el tribunal de juicio, con la sola limitación -surgida de su propia naturaleza- de aquellas cuestiones vinculadas directa y únicamente a la inmediación del juicio oral.

En el conocido precedente “Casal”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó, después de un largo desarrollo argumental, que en el “***estado actual de la legislación procesal penal de la Nación, los recursos ante la Cámara de Casación Penal constituyen la vía que todo condenado puede recurrir en virtud del derecho que consagran los arts. 8º, inc. 2º, ap. h, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 inc. 5º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*” (CSJN, “Casal” *Fallos:* 328:3399).**

En consonancia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos comprendió que el recurso de casación ***“…satisface los requerimientos de la Convención en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el*****respeto debido a los derechos fundamentales del imputado.”** (Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informes Nº 24/92 en el caso “Villalobos c/Costa Rica” de fecha 21/10/92; Nº 17/94, en el caso “Maqueda”; Nº 22/97, en el caso “La Tablada”, y Nº 55/97, en el caso “Abella”, citados en *Admisibilidad del Recurso de Casación,* Doctrina, por M. Mercedes López Alucín, en *Vías de impugnación del Proceso Penal, Nuevas Tendencias y cambios de paradigma,* Revista de Derecho Procesal Penal, Director Edgardo Alberto Donna, año 2013-2 Tomo II, Pág. 250 y ss).

6) La Sentenciante ha tenido en cuenta las siguientes pruebas rendidas en la causa con carácter de relevantes, a saber:

1. Acta de Constatación de fs. 03 de la que surge que habiéndose constituido la “*instrucción policial en el domicilio de calle Brasil N° 2134 se identificó como morador al ciudadano FERRETO CARLOS DANIEL quien adujo al momento de pedirle una respuesta acerca de su residencia en dicha morada que se encontraba habitándola conjuntamente con su familia debido a que una familia de apellido LOZANO se la alquiló hasta bien pudiera conseguir otra vivienda de la que en los próximos días hará efectiva dicha medida en ocasión que termine con unos trámites de su morada que tiene en construcción y que con referencia a la persona que solicita la vivienda tiene pleno conocimiento de lo expuesto anteriormente por lo que proseguirá con las medidas legales que fueren necesarias”.*

Sabido es que, el inicio de las actuaciones mediante la prevención policial constituye uno de los actos promotores de la acción penal, previstos por el art. 80 del C.P. Crim.

Se ha sostenido que: “*En cuanto a la valoración de las actuaciones policiales, que debe partirse del principio de veracidad de las mismas, ello es así dado que por estricta aplicación de los arts. 167 y 168 inc. 5º del C.P.P. la fuerza policial está facultada a actuar ya sea por iniciativa propia, por denuncia u orden de autoridad competente, con la finalidad de individualizar a los culpables y reunir las pruebas necesarias para dar sustento a la acusación. Tales facultades surgen expresamente del inc. 5º del art. 168 del C.P.P. que prevé la ejecución de requisas urgentes en tales supuestos. Dicha autorización tiene su fundamento y razón de ser en la necesidad de asegurar y mantener el estado de las cosas, pertenencias y rastros materiales del delito, que podrían perderse de tener que esperar el cumplimiento de formalismos rituales…”* (Cfr. Salcedo, Gabriel Nicolás y otro s. Tentativa de robo /// Cámara Segunda en lo Criminal, Formosa, Formosa; 01-12-2010; Departamento de Informática Jurisprudencial del Poder Judicial de Formosa; RC J 481/13, en <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 14/12/17. (El subrayado es propio).

1. Declaración de la denunciante a fs. 20 y vta. donde ratifica su denuncia, presenta documentación que acredita la representación que ejerce de su hermana discapacitada, María del Rosario Vílchez, quien es la propietaria de la vivienda usurpada. Señala en dicho acto, que en el mes de febrero de 2002 le alquiló la vivienda a Lozano, que ellos se fueron sin avisarle, le dejaron la llave al garante, éste se la entregó con el último pago de la locación. Que se entera que allí vivían una familia, sin autorización alguna, por lo que denuncia este hecho. Aclara que los que usurpan la casa de su hermana, saben que están usurpando, que le dijeron a sus abogados que están esperando que le terminen de construir su casa, en que cualquier momento se van a ir.
2. Mandamiento de constatación de fs. 22 y vta. y Mandamiento de constatación de fs. 46: del primero de ellos surge que el Sr. Ferreto manifiesta que ocupa el inmueble junto a su familia integrada por su esposa María Madrid y dos hijos menores de edad; que comenzaron a ocupar la vivienda juntamente con un matrimonio integrado por Marcos Lozano, su esposa y un hijo. Que fue Lozano quien firmó contrato con la dueña de la casa, la Sra. Vílchez, el Sr. Ferreto ayuda a pagar el alquiler, conforme lo acordó con Lozano. Que un tiempo atrás, la familia Lozano se fue con la promesa de regresar a buscar las pertenencias; dejando al cuidado de la casa al Sr. Ferreto. Luego se irían todos y entregarían la casa a la dueña. Lo que no ocurrió porque Lozano nunca volvió. Que intento formalizar contrato con la Sra. Vílchez pero ella no accedió.
3. Declaración testimonial de ALBERTO ALBORNOZ fs. 98 y vta: que conoce a la Sra. Peirone por ser su cuñada y a Ferreto por ser su vecino. Que no sabe si el Sr. Ferreto tiene contrato de alquiler, o no; si “esta de prepo en la casa” (sic) o como entró. Que no sabe si vivió un Sr. Lozano en la casa.
4. Declaración indagatoria de FERRETO fs. 113/114, quien admite estar viviendo en el domicilio, perteneciente a la hermana discapacitada de la denunciante, relata que Lozano alquiló la vivienda en cuestión y que el pagaba su parte tal como habían acordado. Que el contrato de alquiler lo hizo Lozano porque no conocía a nadie y no tenía garante. Que pasados dos meses aproximadamente de estar viviendo allí, se presentó la dueña de casa, alegando que Lozano no había pagado, a lo que el Sr. Ferrero manifiesta que él su parte si la pagó y que le pidió que fuera a cobrar así le entregaba su parte directamente. Que cuando Lozano se va la dueña les informa que se tenían que ir. Que le ofreció pagarle 50 pesos por semana. Que no aceptó porque no tenían garantía para presentar.

Se tuvo por probado el tipo objetivo del delito incriminado, el despojo, que se dio por la forma comisoria del abuso de confianza y que el encartado actuó con voluntad y conocimiento.

Al respecto, son tres las acciones delictivas previstas en el art. 181 del Cód. Penal, como formas de cometer la usurpación: el despojo, la turbación de la posesión, y la destrucción o alteración de términos o límites.

En el artículo antes mencionado, en su inc. 1) dispone: … “*el que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en el o expulsando a los ocupantes* …”; este delito en su faz subjetiva es **doloso**. El autor debe actuar con conocimiento y voluntad de despojar. Citando a prestigiosa doctrina: ***“el despojo es la acción que (…) consiste en privar, quitar o desposeer al sujeto pasivo del ejercicio de la posesión, de la tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real del inmueble, por medio de invasión, permanencia o expulsión”.*** Asimismo, se ha dicho que: “*Para ser típico, el despojo debe estar signado por la finalidad de permanecer en el inmueble ocupándolo: el que priva de la tenencia al sujeto pasivo fugazmente, con voluntad de no permanecer en él, podrá quedar comprendido en otros tipos, pero no en el que estudiamos”. También, para que la acción sea típica, el despojo se debe llevar a cabo mediante alguno de los medios que taxativamente ha enunciado la ley penal, es decir, con violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad”.* (Creus, Carlos; Buompadre, Jorge, *Derecho Penal-Parte Especial,* 7º Ed., T. I., Ed. Astrea, Bs.As., 2007, p. 613).

No surge de autos la intención del acusado de despojar a la Sra. Vilchez de las situaciones protegidas en la norma en relación a un inmueble –es decir, del ejercicio de la posesión, tenencia o de alguno de los derechos reales contemplados, sea en forma total o parcial-, y que ello sea como consecuencia de la utilización de alguno de los medios comisivos previstos: violencia, amenazas, engaños, abuso de confianza o clandestinidad. Ya que reconoce desde el inicio que el inmueble era propiedad de la denunciante y que permanecía en él, por haber acordado con Lozano su estadía, siendo Lozano el inquilino por contrato.

Cabe hacer mención que la declaración del Sr. Marco Omar Lozano, resultaba indispensable. Que el mismo fue citado en diferentes oportunidades, fs. 35, fs. 39, fs. 42, fs. 49, fs. 81, fs. 83, fs. 103 (siete citaciones); de las cuales surge que fue debidamente notificado tal como surge en constancias de fs. 81 y nunca se aplicó el apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública.-

En este sentido, también se analiza que para los efectos penales, será indistinto que la posesión o tenencia reposen en un título, o en su caso, que éste resulte legítimo. Y no necesariamente implicarán que tendrá que estar permanentemente en contacto material con la cosa –por ejemplo, una vivienda-, ya que el hecho de la posesión, tenencia o el ejercicio de los derechos reales, no requieren la presencia de la víctima en el lugar.

La acción típica de este delito consiste en despojar a otro; pero para que dicha conducta pueda reputarse de esa manera, el sujeto activo la tendrá que llevar adelante acompañada de alguno de los medios comisivos enumerados en la norma penal, los cuales tendrán que hacerse presentes en alguno de los diversos momentos previstos para su consumación, ya que de lo contrario, tal proceder no podrá ser considerado típico.

No se encuentra acreditado en autos, la modalidad del despojo consumada mediante **abuso de confianza**, bajo la forma de “*interversión del título*”. Para que se configure la interversión del título se requiere que haya existido previamente una relación jurídica entre los sujetos. La misma puede consistir, por ejemplo, en un contrato de locación; así, el locatario, desconociendo el derecho de propiedad del locador comenzará a comportarse como dueño del inmueble en cuestión –ya sea una vez culminado este o mientras se encuentra vigente-, lo cual se pondrá de manifiesto mediante la exteriorización de su voluntad, traduciéndose ello en actos materiales, como por ejemplo, la realización de obras no autorizadas en el contrato celebrado –ampliación o reformas-, su locación –total o parcial-, el cambio de titularidad de impuestos o servicios, por decir. Así, y de forma unilateral cambiará el título en el cual reposaba su ocupación, consumándose de esta manera la usurpación de propiedad.

Por el contrario, si quien reviste la calidad de locatario, una vez finalizado el plazo estipulado en el contrato respectivo no abandona la propiedad, pero a diferencia del supuesto anterior, simplemente se niega a hacerlo, sin desconocer los derechos del locador, dicha conducta resulta atípica ante la norma en estudio. La jurisprudencia lo ha sostenido afirmando que: “*la conducta del imputado de no haber hecho entrega del inmueble una vez concluido el contrato de locación, no configura el delito de usurpación previsto en el art. 181, C.P., dado que el sujeto obtuvo la tenencia del inmueble en virtud del contrato de comodato celebrado con la parte contraria y no hubo existencia de interversión de título, pues siempre reconoció el derecho de propiedad en la persona de su titular. Por ello, para que se configure el delito de usurpación es necesario que el despojo se produzca mediante algunas de las acciones típicas, violencia, engaño, abuso de confianza, clandestinidad, por parte del imputado para despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble. El mero vencimiento del plazo acordado contractualmente para concretar la entrega del bien no puede constituir, por sí sólo, usurpación*” (Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala I, en el marco de la causa nro. 16.296, del 17/09/01).

Además de ese nexo jurídico entre las partes, se requiere que el sujeto que se encuentra en el interior del inmueble decida permanecer allí. Dicha estadía, deberá ir acompañada de actos exteriores que demuestren su voluntad de comenzar a comportarse como dueño.

Que de la prueba obrante en autos surge que la intención del acusado no era tal; Acta de Constatación de fs. 03… “*al momento de pedirle una respuesta acerca de su residencia en dicha morada que se encontraba habitándola conjuntamente con su familia debido a que una familia de apellido LOZANO se la alquilo hasta bien pudiera conseguir otra vivienda de la que en los próximos días hará efectiva dicha medida en ocasión que termine con unos trámites de su morada que tiene en construcción…-“;* Mandamiento de constatación de fs. 22 y Mandamiento de constatación de fs. 46: que se irían todos y entregarían la casa a la dueña. Lo que no ocurrió porque Lozano nunca volvió. Que intento formalizar contrato con la Sra. Vílchez pero ella no accedió.; Declaración indagatoria de FERRETO fs. 113/114, quien admite estar viviendo en el domicilio, perteneciente a la hermana discapacitada de la denunciante, relata que Lozano alquilo la vivienda en cuestión y que el pagaba su parte tal como habían acordado. Que el contrato de alquiler lo hizo Lozano porque no conocía a nadie y no tenia garante. Que pasados dos meses aproximadamente de estar viviendo allí, se presentó la dueña de casa, alegando que Lozano no había pagado, a lo que el Sr. Ferrero manifiesta que él su parte si la pago y que le pidió que fuera a cobrar así le entregaba su parte directamente. Que cuando Lozano se va la dueña les informa que se tenían que ir. Que le ofreció pagarle 50 pesos semana. Que no acepto porque no tenían garantía para presentar.

Se agravia finalmente el recurrente en cuanto alega que la solución bridada por él *a-quo* resulta arbitraria, por violación de las reglas de la sana crítica racional, violación del principio lógico de razón suficiente y violación al debido proceso legal.

El método de la sana crítica racional, se caracteriza por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total y absoluta libertad; el juez, a la hora de valorar los elementos de comprobación, legalmente obtenidos e incorporados al proceso, no está sometido a limitaciones jurídicas. Pero la ausencia de reglas abstractas y generales de apreciación de los elementos de convicción, no implica la inexistencia absoluta de reglas, ya que el juzgador debe valorar la prueba conforme las leyes del pensamiento (leyes lógicas, principio de razón suficiente), de la experiencia común (leyes de la ciencia natural) y de las ciencias –exigencia interna-; a la vez que debe fundamentar su decisión, o sea, exponer los motivos que justifican su convencimiento. La convicción no se encuentra condicionada por normas legales, sino por reglas que rigen el correcto discurso de la mente con sus operaciones intelectivas.

Este sistema de valoración de la prueba, requiere de dos operaciones intelectuales. Por un lado, debe describirse el elemento de convicción (por ej., las conclusiones que formulan los peritos, la declaración del testigo, etc.). Por otra parte, debe valorarse críticamente dicha probanza, con el objeto de poner en evidencia su idoneidad, para fundar la conclusión que en ella se asienta.

Mediante estos requerimientos-destaca Cafferata Nores-, se combinan las exigencias –políticas y jurídicas- relativas a la motivación de las resoluciones judiciales, con las mejores posibilidades de descubrir la verdad sin cortapisas legales, a través del caudal probatorio recogido en el proceso. (Cfr. Cafferata Nores, José I., *La prueba en el proceso penal,* 2º Ed. act., Depalma, Buenos Aires, pág. 41, citado en *La valoración de la Prueba,* por Gustavo Arocena, Doctrina, Revista de Derecho Procesal Penal, La prueba en el proceso penal, Tomo I, año 2009-1, Rubinzal Culzoni Ed., Dir. Edgardo Alberto Donna, Págs. 287/289).

*“Ante la inexistencia de un plexo probatorio concreto que determine fuera de toda duda que el imputado es el autor del delito -en el caso, un homicidio-, debe dictarse una sentencia absolutoria, pues en materia penal la falta de certeza sobre la existencia del hecho o la autoría del acusado, conduce inexorablemente a la absolución en virtud del principio de inocencia previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional”.* (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, Montes, Hermindo A. 09/12/2003 • DJ 2004-1 DJ 2004-1, 891 La Ley Litoral 2004 (marzo).

En consecuencia, en el texto del fallo no surge la intención del autor que tipificaría el delito en su faz subjetiva, ni la modalidad del despojo consumada mediante abuso de confianza por lo que debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que conforme se han votado las cuestiones anteriores, corresponde: casar la sentencia emitida por la Excma. Cámara del Crimen N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial y en consecuencia ABSOLVER a CARLOS DANIEL FERRETO como AUTOR del delito de USURPACIÓN, en los términos del art. 181 inc. 1° del Código Penal por aplicación del principio de “in dubio pro reo”. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que no corresponde la aplicación de costas, atento a lo resuelto en las cuestiones anteriores. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, nueve de abril de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Casar la sentencia emitida por la Excma. Cámara del Crimen N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial y en consecuencia ABSOLVER a CARLOS DANIEL FERRETO como AUTOR del delito de USURPACIÓN, en los términos del art. 181 inc. 1° del Código Penal por aplicación del principio de “in dubio pro reo”.

II) Sin costas.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*